



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1904/2020 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** JUAN VELÁSQUEZ  
RODRÍGUEZ Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS ÁNGELES  
VERA OLVERA Y SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desestiman** los agravios planteados por las y los actores, por la supuesta vulneración a sus derechos de asociación, afiliación y audiencia, con motivo de la “omisión o rechazo” de su afiliación a la organización de ciudadanos denominada “Nosotros”.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
1. Afiliación a la Organización .....	2
2. Juicios ciudadanos .....	3
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS .....	12
1. Competencia .....	12
2. Acumulación .....	13
3. Radicación, admisión y cierre de instrucción .....	13
4. Improcedencia .....	14
5. Procedibilidad .....	18
6. Estudio de fondo .....	22
6.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir .....	22
6.2. Metodología de estudio .....	23
6.3. Tesis de la decisión .....	23
6.4. Consideraciones que sustentan la decisión .....	23
6.5. Análisis del caso .....	31
RESUELVE .....	41

---

GLOSARIO

<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Ejecutiva</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instructivo</b>	Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Organización</b>	Organización de ciudadanos denominada <i>Nosotros</i>
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>SIRPP</b>	Sistema de Información de Registro de Partidos Políticos Nacionales

ANTECEDENTES

**1. Afiliación a la Organización**

**1.1. Notificación de intención de constituir un partido político nacional.** En su oportunidad, la Organización presentó ante la Dirección Ejecutiva, escrito de intención para constituirse como partido político nacional. En atención a ello, en febrero de dos mil diecinueve, le fue notificada la procedencia de su manifestación y se le dio viabilidad a la recaudación de afiliaciones respectivas.

**1.2. Afiliación por régimen de excepción.** Las partes actoras manifiestan que, en su momento, los auxiliares de afiliación les dieron a conocer los fines y objetivos de la Organización, por lo que, una vez que conocieron sus valores y estatutos, accedieron a afiliarse libre y voluntariamente bajo la vía de régimen de excepción; hecho lo anterior, se les otorgó un “número de afiliado”.

**1.3. Información de estatus de afiliación.** Las y los actores manifiestan que recibieron una llamada telefónica por parte de la dirigencia de la



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

Organización, en el que se les hace de su conocimiento que se había rechazado su afiliación, argumentando que desconocían las razones de la autoridad administrativa para tomar tal determinación.

### 2. Juicios ciudadanos

**2.1. Promoción.** Ante la posible vulneración de sus derechos de afiliación y de audiencia, las ciudadanas y ciudadanos actores promovieron sendos medios de impugnación.

**2.2. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes en el que se actúa y ordenó que se turnaran a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-1904/2020	Juan Velásquez Rodríguez
2.	SUP-JDC-1905/2020	Rodolfo Velasco
3.	SUP-JDC-1906/2020	Felicita Pérez
4.	SUP-JDC-1907/2020	Elia Pérez García
5.	SUP-JDC-1908/2020	Zelene Pérez Antonio
6.	SUP-JDC-1909/2020	Valentín Ortiz Juárez
7.	SUP-JDC-1910/2020	Bernardino Ortiz Juárez
8.	SUP-JDC-1911/2020	Irma Ortiz Altamirano
9.	SUP-JDC-1912/2020	Dominga Orocio González
10.	SUP-JDC-1913/2020	Mayra Orocio Antonio
11.	SUP-JDC-1914/2020	Crescenciana Nájera Santiago
12.	SUP-JDC-1915/2020	Alberta Nájera Santiago
13.	SUP-JDC-1916/2020	Lucia Nájera Ortiz
14.	SUP-JDC-1917/2020	Reyna Muñoz Luis
15.	SUP-JDC-1918/2020	Martina Morales
16.	SUP-JDC-1919/2020	Juana Antelma Merino Santiago
17.	SUP-JDC-1920/2020	Juana Merino Sánchez
18.	SUP-JDC-1921/2020	Joaquina Merino Ortiz
19.	SUP-JDC-1922/2020	Claudia Merino Ortiz
20.	SUP-JDC-1923/2020	Roxana Méndez Santiago
21.	SUP-JDC-1924/2020	Andrés Méndez Pérez
22.	SUP-JDC-1925/2020	Floriberta Matías Ramírez
23.	SUP-JDC-1926/2020	Emiliana Martínez Victoria
24.	SUP-JDC-1927/2020	Yolanda Martínez Santiago
25.	SUP-JDC-1928/2020	Buenaventura Martínez Ramírez
26.	SUP-JDC-1929/2020	Lucas Martínez Muñoz
27.	SUP-JDC-1930/2020	Dionicio Martínez Merino
28.	SUP-JDC-1931/2020	Roberto Martínez Martínez
29.	SUP-JDC-1932/2020	Ricarda Martínez Martínez
30.	SUP-JDC-1933/2020	Miguel Martínez Martínez
31.	SUP-JDC-1934/2020	Emiliano Martínez Martínez
32.	SUP-JDC-1935/2020	Alfredo Martínez Martínez
33.	SUP-JDC-1936/2020	Felicitas Martínez Marcial

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	Expediente	Promovente
34.	SUP-JDC-1937/2020	Gabriela García Martínez
35.	SUP-JDC-1938/2020	Josefina Martínez Cruz
36.	SUP-JDC-1939/2020	Patricia Martínez Antonio
37.	SUP-JDC-1940/2020	Javier Martínez Antonio
38.	SUP-JDC-1941/2020	Ismael Martínez Antonio
39.	SUP-JDC-1942/2020	María Magdalena Marcial Martínez
40.	SUP-JDC-1943/2020	Constantino Luis Sánchez
41.	SUP-JDC-1944/2020	Hilario López
42.	SUP-JDC-1945/2020	Noé López Ruiz
43.	SUP-JDC-1946/2020	Pascual López Jiménez
44.	SUP-JDC-1947/2020	Rosario López González
45.	SUP-JDC-1948/2020	Roberto Antonio López García
46.	SUP-JDC-1949/2020	Nieves López García
47.	SUP-JDC-1950/2020	Lucía Alejandra López Díaz
48.	SUP-JDC-1951/2020	Fernando López Acevedo
49.	SUP-JDC-1952/2020	Maximina Leyva Pérez
50.	SUP-JDC-1953/2020	Pedro Pablo Jiménez Ramos
51.	SUP-JDC-1954/2020	Verónica Idelfonso Martínez
52.	SUP-JDC-1955/2020	José Hernández Ramírez
53.	SUP-JDC-1956/2020	Sergio Hernández Nájera
54.	SUP-JDC-1957/2020	Rodrigo Gutiérrez Cruz
55.	SUP-JDC-1958/2020	Saturnina González
56.	SUP-JDC-1959/2020	Concepción González Santos
57.	SUP-JDC-1960/2020	Teódulo González Ríos
58.	SUP-JDC-1961/2020	Efigenia González Orocio
59.	SUP-JDC-1962/2020	Ricarda García
60.	SUP-JDC-1963/2020	Alejandro García Sánchez
61.	SUP-JDC-1964/2020	Esperanza Sofía García Pérez
62.	SUP-JDC-1965/2020	Alejandrina Rosalía García Pérez
63.	SUP-JDC-1966/2020	Isabel García Elorza
64.	SUP-JDC-1967/2020	Macedonio Durán Quezada
65.	SUP-JDC-1968/2020	Luisa Díaz Ríos
66.	SUP-JDC-1969/2020	Germán Díaz Jiménez
67.	SUP-JDC-1970/2020	Jacinto Dávila Guzmán
68.	SUP-JDC-1971/2020	Jacob Cruz Rodríguez
69.	SUP-JDC-1972/2020	Inés Cruz Rodríguez
70.	SUP-JDC-1973/2020	Jesús Cruz Ramírez
71.	SUP-JDC-1974/2020	Teodoro Constantino Pérez Cruz
72.	SUP-JDC-1975/2020	Margarita Cruz Martínez
73.	SUP-JDC-1976/2020	Inocente Cruz Martínez
74.	SUP-JDC-1977/2020	Carmela Cruz Martínez
75.	SUP-JDC-1978/2020	Benito Cruz Hernández
76.	SUP-JDC-1979/2020	Ignacia Cruz Antonio
77.	SUP-JDC-1980/2020	Natalia Amaya Cruz
78.	SUP-JDC-1981/2020	Benito Cristóbal Negrete
79.	SUP-JDC-1982/2020	Ofelia Cortes Vargas
80.	SUP-JDC-1983/2020	Sergio Chino Bolaños
81.	SUP-JDC-1984/2020	Aurelia Caverro Nájera
82.	SUP-JDC-1985/2020	Elia Castillo Vásquez
83.	SUP-JDC-1986/2020	Irma Carrera Guerrero
84.	SUP-JDC-1987/2020	Florentina Carrasco Zarate
85.	SUP-JDC-1988/2020	Sabina Carrasco Alfaro
86.	SUP-JDC-1989/2020	Virginia Carmona López
87.	SUP-JDC-1990/2020	María Bravo Regules
88.	SUP-JDC-1991/2020	Enedina Bolaños Carrera
89.	SUP-JDC-1992/2020	Luisa Bautista Pérez



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
90.	<b>SUP-JDC-1993/2020</b>	Celestina Hernández Avendaño
91.	<b>SUP-JDC-1994/2020</b>	Margarito Aquino Martínez
92.	<b>SUP-JDC-1995/2020</b>	Juana Aquino Cruz
93.	<b>SUP-JDC-1996/2020</b>	Felicita Antonio Martínez
94.	<b>SUP-JDC-1997/2020</b>	Marisol Antonio Aquino
95.	<b>SUP-JDC-1998/2020</b>	Angela Antonio Aquino
96.	<b>SUP-JDC-1999/2020</b>	Magali Altamirano Carmona
97.	<b>SUP-JDC-2000/2020</b>	Felicísima Sixta Alonzo
98.	<b>SUP-JDC-2001/2020</b>	Enedina Alfaro Flores
99.	<b>SUP-JDC-2002/2020</b>	Mayorico Aguilar García
100.	<b>SUP-JDC-2003/2020</b>	Kevin Hernández Hernández
101.	<b>SUP-JDC-2004/2020</b>	Teódulo Mendoza Aguilar
102.	<b>SUP-JDC-2005/2020</b>	Joel Camilo Hernández Hernández
103.	<b>SUP-JDC-2006/2020</b>	Juan Ysidro Mendoza
104.	<b>SUP-JDC-2007/2020</b>	Eva Aurelia Antonio
105.	<b>SUP-JDC-2008/2020</b>	Alma Lenny Martínez Rodríguez
106.	<b>SUP-JDC-2009/2020</b>	Juana Hernández Peralta
107.	<b>SUP-JDC-2010/2020</b>	Jessica Ruth Cruz Hernández
108.	<b>SUP-JDC-2011/2020</b>	Sofía Aurelia Antonio
109.	<b>SUP-JDC-2012/2020</b>	Minerva Mendoza Aguilar
110.	<b>SUP-JDC-2013/2020</b>	Marino Hernández Mendoza
111.	<b>SUP-JDC-2014/2020</b>	Miguel Cruz Hernández
112.	<b>SUP-JDC-2015/2020</b>	Mauro Juárez
113.	<b>SUP-JDC-2016/2020</b>	Adela Pérez Olivera
114.	<b>SUP-JDC-2017/2020</b>	Darío Adán Antonio Hernández
115.	<b>SUP-JDC-2018/2020</b>	Asunción Pérez
116.	<b>SUP-JDC-2019/2020</b>	Jorge Olivera Reyes
117.	<b>SUP-JDC-2020/2020</b>	Marilú Hilario Santos
118.	<b>SUP-JDC-2021/2020</b>	Flora Hernández Tenorio
119.	<b>SUP-JDC-2022/2020</b>	Roberto Crus Zúñiga
120.	<b>SUP-JDC-2023/2020</b>	Fidel Flores Vásquez
121.	<b>SUP-JDC-2024/2020</b>	Irais Ángel Santiago
122.	<b>SUP-JDC-2025/2020</b>	María Cruz Pérez
123.	<b>SUP-JDC-2026/2020</b>	Cristina Hernández Martínez
124.	<b>SUP-JDC-2027/2020</b>	Arnulfo Altanislao Cruz Luis
125.	<b>SUP-JDC-2028/2020</b>	Nicolas Cruz Cruz
126.	<b>SUP-JDC-2029/2020</b>	Domitila García Velasco
127.	<b>SUP-JDC-2030/2020</b>	David García Hernández
128.	<b>SUP-JDC-2031/2020</b>	José García Barcelos
129.	<b>SUP-JDC-2032/2020</b>	Félix Martínez López
130.	<b>SUP-JDC-2033/2020</b>	Sofía Cruz Juárez
131.	<b>SUP-JDC-2034/2020</b>	Florencio Salvador Cruz Martínez
132.	<b>SUP-JDC-2035/2020</b>	Maximino Cruz Luis
133.	<b>SUP-JDC-2036/2020</b>	Armando García Martínez
134.	<b>SUP-JDC-2037/2020</b>	Omar Hernández Martínez
135.	<b>SUP-JDC-2038/2020</b>	Eufemia García Velasco
136.	<b>SUP-JDC-2039/2020</b>	Eusebia López López
137.	<b>SUP-JDC-2040/2020</b>	Rosa María García Luis
138.	<b>SUP-JDC-2041/2020</b>	Juana Martínez Velasco
139.	<b>SUP-JDC-2042/2020</b>	Merced Granja Mejía
140.	<b>SUP-JDC-2043/2020</b>	Valeriano Díaz López
141.	<b>SUP-JDC-2044/2020</b>	Dominga Mejía Morales
142.	<b>SUP-JDC-2045/2020</b>	María Catalina Castro Juárez
143.	<b>SUP-JDC-2046/2020</b>	Gilberta Cayetano Juárez
144.	<b>SUP-JDC-2047/2020</b>	Leónides Mendoza Austria
145.	<b>SUP-JDC-2048/2020</b>	Alicia García Martínez

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	Expediente	Promovente
146.	SUP-JDC-2049/2020	Vidal García Hernández
147.	SUP-JDC-2050/2020	Nazario Flores Pacheco
148.	SUP-JDC-2051/2020	Fortino Castro Campos
149.	SUP-JDC-2052/2020	Margarita García Ramírez
150.	SUP-JDC-2053/2020	Irma Duran Peña
151.	SUP-JDC-2054/2020	Rufina Castillo Avendaño
152.	SUP-JDC-2055/2020	Sagrario González Peña
153.	SUP-JDC-2056/2020	Marcelino López Cayetano
154.	SUP-JDC-2057/2020	Nicolás Catarino Baltazar
155.	SUP-JDC-2058/2020	Julio Márquez Feliciano
156.	SUP-JDC-2059/2020	Eliseo Martínez Calixto
157.	SUP-JDC-2060/2020	Lesli Yaret Isidro Avendaño
158.	SUP-JDC-2061/2020	Isabel Hilario Severiano
159.	SUP-JDC-2062/2020	Juana Carrera Lorenzo
160.	SUP-JDC-2063/2020	Flora Lizeth Contreras Vásquez
161.	SUP-JDC-2064/2020	Marciana Vázquez Orozco
162.	SUP-JDC-2065/2020	José Francisco López Hipólito
163.	SUP-JDC-2066/2020	Lorenzo Monterrubio Carlos
164.	SUP-JDC-2067/2020	Ernesto Ángel García Hernández
165.	SUP-JDC-2068/2020	Adriana Hernández Hernández
166.	SUP-JDC-2069/2020	Hilaria Amaya Zúñiga
167.	SUP-JDC-2070/2020	Juana López Aquino
168.	SUP-JDC-2071/2020	Cristina Hernández García
169.	SUP-JDC-2072/2020	Marina Chávez Zúñiga
170.	SUP-JDC-2073/2020	Noemi Madera Piñón
171.	SUP-JDC-2074/2020	Micaela Soledad García Alavez
172.	SUP-JDC-2075/2020	Joaquín Mejía Alavez
173.	SUP-JDC-2076/2020	Óscar García Rojas
174.	SUP-JDC-2077/2020	Macario García Amaya
175.	SUP-JDC-2078/2020	Brijida García García
176.	SUP-JDC-2079/2020	Aquilino Mejía Alavez
177.	SUP-JDC-2080/2020	Tomás Mejía Alavez
178.	SUP-JDC-2081/2020	Pedro Mejía Alavez
179.	SUP-JDC-2082/2020	Alejandro Hernández Gaytán
180.	SUP-JDC-2083/2020	Hilaria García Hernández
181.	SUP-JDC-2084/2020	Alejandrina Hernández Ramírez
182.	SUP-JDC-2085/2020	Leovigildo Martínez Ramírez
183.	SUP-JDC-2086/2020	Senorina Martínez Ramírez
184.	SUP-JDC-2087/2020	Félix Cruz
185.	SUP-JDC-2088/2020	Andrés Martínez Ramírez
186.	SUP-JDC-2089/2020	Glicerio Antonio Ramírez
187.	SUP-JDC-2090/2020	Gregorio Martínez Martínez
188.	SUP-JDC-2091/2020	Lorena Martínez Martínez
189.	SUP-JDC-2092/2020	Miguel Cruz
190.	SUP-JDC-2093/2020	Gualberto Joel Hernández Antonio
191.	SUP-JDC-2094/2020	Santiago Montero Villalobos
192.	SUP-JDC-2095/2020	Rufina Hernández
193.	SUP-JDC-2096/2020	Andrés Carrillo Falcon
194.	SUP-JDC-2097/2020	Margarita Martínez Feliciano
195.	SUP-JDC-2098/2020	Eusebio Daza Durán
196.	SUP-JDC-2099/2020	Juana Reyes Paz
197.	SUP-JDC-2100/2020	Ana Karen López José
198.	SUP-JDC-2101/2020	Mario López Pérez
199.	SUP-JDC-2102/2020	Rosa Pérez Martínez
200.	SUP-JDC-2103/2020	Félix Rojas Donato
201.	SUP-JDC-2104/2020	Diana Laura López José



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
202.	<b>SUP-JDC-2105/2020</b>	Cristino Álvarez García
203.	<b>SUP-JDC-2106/2020</b>	Juana Sánchez Dominga
204.	<b>SUP-JDC-2107/2020</b>	Luz Adela Domínguez Durán
205.	<b>SUP-JDC-2108/2020</b>	Daniel Neri Carbajal
206.	<b>SUP-JDC-2109/2020</b>	Francisca Morelos Terrero
207.	<b>SUP-JDC-2110/2020</b>	Marcelino Francisco Reyes Manuel
208.	<b>SUP-JDC-2111/2020</b>	Flora Aragón Zaragoza
209.	<b>SUP-JDC-2112/2020</b>	Iván Felipe Zárate
210.	<b>SUP-JDC-2113/2020</b>	Felicita Aurelia Reyes Cano
211.	<b>SUP-JDC-2114/2020</b>	Francisco Carrillo Carrera
212.	<b>SUP-JDC-2115/2020</b>	Margarita Zárate Asunción
213.	<b>SUP-JDC-2116/2020</b>	Yessica Felipe Zárate
214.	<b>SUP-JDC-2117/2020</b>	Patricio Reyes Cerqueda
215.	<b>SUP-JDC-2118/2020</b>	Claudia Estrada Gil
216.	<b>SUP-JDC-2119/2020</b>	Teresa Lucero Rivera
217.	<b>SUP-JDC-2120/2020</b>	Ignacio Enríquez
218.	<b>SUP-JDC-2121/2020</b>	Benito Llave Mendoza
219.	<b>SUP-JDC-2122/2020</b>	Bertha Falcón Cuevas
220.	<b>SUP-JDC-2123/2020</b>	Victorio Jiménez Hernández
221.	<b>SUP-JDC-2124/2020</b>	Pedro Reyes Tapia
222.	<b>SUP-JDC-2125/2020</b>	Martina Luisa Reyes Hernández
223.	<b>SUP-JDC-2126/2020</b>	Florencio Abel Betanzos López
224.	<b>SUP-JDC-2127/2020</b>	Julio Noé Guzmán Silva
225.	<b>SUP-JDC-2128/2020</b>	Margarita Modesta Reyes
226.	<b>SUP-JDC-2129/2020</b>	Billy Martínez Zárate
227.	<b>SUP-JDC-2130/2020</b>	Irma Esther Hernández Reyes
228.	<b>SUP-JDC-2131/2020</b>	Maricela Martínez Sánchez
229.	<b>SUP-JDC-2132/2020</b>	Juana Reyes Benítez
230.	<b>SUP-JDC-2133/2020</b>	Victoria García García
231.	<b>SUP-JDC-2134/2020</b>	Genaro García García
232.	<b>SUP-JDC-2135/2020</b>	Isabel García Martínez
233.	<b>SUP-JDC-2136/2020</b>	Filomena García García
234.	<b>SUP-JDC-2137/2020</b>	María López Ramírez
235.	<b>SUP-JDC-2138/2020</b>	Aurelia García Hernández
236.	<b>SUP-JDC-2139/2020</b>	Fidelia Marín Zárate
237.	<b>SUP-JDC-2140/2020</b>	Juana Estrada Martínez
238.	<b>SUP-JDC-2141/2020</b>	Octaviano Aguilar Martínez
239.	<b>SUP-JDC-2142/2020</b>	Alberto Macías García
240.	<b>SUP-JDC-2143/2020</b>	Silvia Zaragoza García
241.	<b>SUP-JDC-2144/2020</b>	Panfilo Linarez Altamirano
242.	<b>SUP-JDC-2145/2020</b>	Hipólito López Hernández
243.	<b>SUP-JDC-2146/2020</b>	Epifanio José Zacarías
244.	<b>SUP-JDC-2147/2020</b>	Cynthia José Trujillo
245.	<b>SUP-JDC-2148/2020</b>	Julia Mateo Gregorio
246.	<b>SUP-JDC-2149/2020</b>	Sindia Martínez Zárate
247.	<b>SUP-JDC-2150/2020</b>	Doribel Martínez Zárate
248.	<b>SUP-JDC-2151/2020</b>	Eli Martínez Zárate
249.	<b>SUP-JDC-2152/2020</b>	Rosario García Tejeda
250.	<b>SUP-JDC-2153/2020</b>	Ofelia Zárate Domínguez
251.	<b>SUP-JDC-2154/2020</b>	Antonio Agustín Martínez
252.	<b>SUP-JDC-2155/2020</b>	Felipe José Zacarías
253.	<b>SUP-JDC-2156/2020</b>	Asunción Morelos Calleja
254.	<b>SUP-JDC-2157/2020</b>	Isidora Felipe Morelos
255.	<b>SUP-JDC-2158/2020</b>	Jesús López Arroyo
256.	<b>SUP-JDC-2159/2020</b>	Esmeralda Alejandrina Reyes Manuel
257.	<b>SUP-JDC-2160/2020</b>	Eva Playes Rubio

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	Expediente	Promovente
258.	SUP-JDC-2161/2020	Efraín Rafael Ramón
259.	SUP-JDC-2162/2020	Marcelino Francisco Reyes Manuel
260.	SUP-JDC-2163/2020	Luisa Hernández Manuel
261.	SUP-JDC-2164/2020	Lisette Itahi Esteban Tapia
262.	SUP-JDC-2165/2020	Luis Ángel José Gómez
263.	SUP-JDC-2166/2020	Carmelita José Playes
264.	SUP-JDC-2167/2020	Enedelia Lucía Guzmán Ortiz
265.	SUP-JDC-2168/2020	Nancy Janeth Valenzuela Méndez
266.	SUP-JDC-2169/2020	Adolfo López Mateo
267.	SUP-JDC-2170/2020	Fausta Inez Guzmán Tapia
268.	SUP-JDC-2171/2020	Natalia Pacheco Osorio
269.	SUP-JDC-2172/2020	Ofelia José Julio
270.	SUP-JDC-2173/2020	Diana Laura López José
271.	SUP-JDC-2174/2020	Elvira López Pérez
272.	SUP-JDC-2175/2020	Cristina Alvarado Zeferino
273.	SUP-JDC-2176/2020	Jorge López Pérez
274.	SUP-JDC-2177/2020	Alejandro Martínez Extrada
275.	SUP-JDC-2178/2020	Norma Alonso Hernández
276.	SUP-JDC-2179/2020	Araceli Morales Carrizosa
277.	SUP-JDC-2180/2020	Alberto Gil García
278.	SUP-JDC-2181/2020	Brigida Calixto Echeverría
279.	SUP-JDC-2182/2020	Herminia España Bolaños
280.	SUP-JDC-2183/2020	Ana Karen López José
281.	SUP-JDC-2184/2020	Margarito Ignacio Bravo
282.	SUP-JDC-2185/2020	Sebastiana Morelos Tiburcio
283.	SUP-JDC-2186/2020	Mauricio Bravo Morelos
284.	SUP-JDC-2187/2020	Rosa Julio Calixto
285.	SUP-JDC-2188/2020	Cristina Melchor Pérez
286.	SUP-JDC-2189/2020	Isidora Felipe Morelos
287.	SUP-JDC-2190/2020	Victoria José Zúñiga
288.	SUP-JDC-2191/2020	Andrea Cruz Morelos
289.	SUP-JDC-2192/2020	Francisco Antonio Cruz Andrés
290.	SUP-JDC-2193/2020	Bernardino Falcon Carrillo
291.	SUP-JDC-2194/2020	Cecilia López Vásquez
292.	SUP-JDC-2195/2020	Briseyda de Olmos Nicolas
293.	SUP-JDC-2196/2020	Felipe Cruz Morelos
294.	SUP-JDC-2197/2020	Aniceto Cruz Morelos
295.	SUP-JDC-2198/2020	Carmen Hernández Pantaleón
296.	SUP-JDC-2199/2020	Heladio Cruz José
297.	SUP-JDC-2200/2020	Alberta Felipe Morelos
298.	SUP-JDC-2201/2020	Asunción Morelos Calleja
299.	SUP-JDC-2202/2020	Hilario José Cruz
300.	SUP-JDC-2203/2020	Alejandro José Carretero
301.	SUP-JDC-2204/2020	Angelina Juan Hernández
302.	SUP-JDC-2205/2020	Antonio Agustín Martínez
303.	SUP-JDC-2206/2020	María Antonio Feliciano
304.	SUP-JDC-2207/2020	Lorenzo Hernández Pantaleón
305.	SUP-JDC-2208/2020	Paula García Crisanto
306.	SUP-JDC-2209/2020	Mario Hernández Rubio
307.	SUP-JDC-2210/2020	María Roxana Pineda Martínez
308.	SUP-JDC-2211/2020	Guadalupe Cruz Torres
309.	SUP-JDC-2212/2020	Marcelino García Jerónimo
310.	SUP-JDC-2213/2020	Marciano Hernández Pantaleón
311.	SUP-JDC-2214/2020	Lorenzo Bravo Gregorio
312.	SUP-JDC-2215/2020	Victoriano Morelos Tiburcio
313.	SUP-JDC-2216/2020	Iván Felipe Zárate



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
314.	<b>SUP-JDC-2217/2020</b>	Irene Durán Pérez
315.	<b>SUP-JDC-2218/2020</b>	Lidia Aragón Velasco
316.	<b>SUP-JDC-2219/2020</b>	Teódula Falcón Cuevas
317.	<b>SUP-JDC-2220/2020</b>	Inés Calvo Baldibia
318.	<b>SUP-JDC-2221/2020</b>	Flora Guadalupe López Carrera
319.	<b>SUP-JDC-2222/2020</b>	Rosa Rodríguez García
320.	<b>SUP-JDC-2223/2020</b>	Teresa Martínez Carrera
321.	<b>SUP-JDC-2224/2020</b>	Adriana Inés Manuel Benítez
322.	<b>SUP-JDC-2225/2020</b>	Luis García Avendaño
323.	<b>SUP-JDC-2226/2020</b>	Mario Victoriano Guerrero
324.	<b>SUP-JDC-2227/2020</b>	Aurelia Cruz Guzmán
325.	<b>SUP-JDC-2228/2020</b>	Adán Patricio Carrasco
326.	<b>SUP-JDC-2229/2020</b>	Jerardo García Bazán
327.	<b>SUP-JDC-2230/2020</b>	Raquel Carmen Chávez Reyes
328.	<b>SUP-JDC-2231/2020</b>	Selsa Gloria Hernández Benítes
329.	<b>SUP-JDC-2232/2020</b>	Carmen Anatolia Paz Reyes
330.	<b>SUP-JDC-2233/2020</b>	Magdalena Susana Paz Vásquez
331.	<b>SUP-JDC-2234/2020</b>	Jesús José Hernández López
332.	<b>SUP-JDC-2235/2020</b>	Ermelinda Maricela Hernández López
333.	<b>SUP-JDC-2236/2020</b>	Fernando Rogelio Velasco Reyes
334.	<b>SUP-JDC-2237/2020</b>	Jesús Alejandro Silva Paz
335.	<b>SUP-JDC-2238/2020</b>	Blanca Flor Tapia Silva
336.	<b>SUP-JDC-2239/2020</b>	Lizbeth Belén Rojano Méndez
337.	<b>SUP-JDC-2240/2020</b>	Miguel Francisco Guzmán
338.	<b>SUP-JDC-2241/2020</b>	Silverio Martínez Maldonado
339.	<b>SUP-JDC-2242/2020</b>	Toribio Victoriano
340.	<b>SUP-JDC-2243/2020</b>	Teresa Asunciona Benítez Santiago
341.	<b>SUP-JDC-2244/2020</b>	Ignacio Velazco Velazco
342.	<b>SUP-JDC-2245/2020</b>	Adelaida Santiago
343.	<b>SUP-JDC-2246/2020</b>	Juan Feliberto Reyes López
344.	<b>SUP-JDC-2247/2020</b>	Martha Ortiz Venegas
345.	<b>SUP-JDC-2248/2020</b>	Margarito García Martínez
346.	<b>SUP-JDC-2249/2020</b>	Lucrecia Martínez Sabino
347.	<b>SUP-JDC-2250/2020</b>	Santiago García Hernández
348.	<b>SUP-JDC-2251/2020</b>	Alejandra Cesilia Reyes Hernández
349.	<b>SUP-JDC-2252/2020</b>	Anselmo Reyes Carrera
350.	<b>SUP-JDC-2253/2020</b>	Rosalva Catalina Reyes Carrera
351.	<b>SUP-JDC-2254/2020</b>	Nolberto Fabián Reyes Betanzos
352.	<b>SUP-JDC-2255/2020</b>	Alejandra Eulalia Reyes Hernández
353.	<b>SUP-JDC-2256/2020</b>	Margarita Reyes Hernández
354.	<b>SUP-JDC-2257/2020</b>	Paublo Arturo Navarro Santiago
355.	<b>SUP-JDC-2258/2020</b>	Felipa Guadalupe Ramos Hernández
356.	<b>SUP-JDC-2259/2020</b>	Elidia Isabel Guzmán Silva
357.	<b>SUP-JDC-2260/2020</b>	Susana Bravo Carrasco
358.	<b>SUP-JDC-2261/2020</b>	Lourdes Lucía Santiago Reyes
359.	<b>SUP-JDC-2262/2020</b>	Francisco Santiago Navarro
360.	<b>SUP-JDC-2263/2020</b>	Eusebia Leonor Reyes Carrera
361.	<b>SUP-JDC-2264/2020</b>	Rosa Moreno Hernández
362.	<b>SUP-JDC-2265/2020</b>	Catarina García Hernández
363.	<b>SUP-JDC-2266/2020</b>	Albina Carvajal Cervantes
364.	<b>SUP-JDC-2267/2020</b>	Victoria Trujillo Pérez
365.	<b>SUP-JDC-2268/2020</b>	Sindia Martínez Zárate
366.	<b>SUP-JDC-2269/2020</b>	Billy Martínez Zárate
367.	<b>SUP-JDC-2270/2020</b>	Félix Rojas Donato
368.	<b>SUP-JDC-2271/2020</b>	Pedro Reyes Tapia
369.	<b>SUP-JDC-2272/2020</b>	Zenaida Gómez Cruz

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	Expediente	Promovente
370.	SUP-JDC-2273/2020	Juana Hernández López
371.	SUP-JDC-2274/2020	Alfonso José Pérez
372.	SUP-JDC-2275/2020	Leticia Jiménez Mariscal
373.	SUP-JDC-2276/2020	Yessica Felipe Zárate
374.	SUP-JDC-2277/2020	Maricela Martínez Sánchez
375.	SUP-JDC-2278/2020	Alberto Martínez Feliciano
376.	SUP-JDC-2279/2020	Margarita Martínez Feliciano
377.	SUP-JDC-2280/2020	Ofelia Zárate Domínguez
378.	SUP-JDC-2281/2020	Adolfo López Mateo
379.	SUP-JDC-2282/2020	Eli Martínez Zárate
380.	SUP-JDC-2283/2020	Marisol Araceli Vásquez López
381.	SUP-JDC-2284/2020	Teresa Luz Hernández Hernández
382.	SUP-JDC-2285/2020	Lucrecia Martínez Sabino
383.	SUP-JDC-2286/2020	Inez Rosalba Cruz Reyes
384.	SUP-JDC-2287/2020	Alicia Victoriano Guerrero
385.	SUP-JDC-2288/2020	Alicia Tatiana Hernández López
386.	SUP-JDC-2289/2020	María Modesta Rojas Lascrez
387.	SUP-JDC-2290/2020	Luis Antonio Reyes Hernández
388.	SUP-JDC-2291/2020	Silvina Tolentino Marcos
389.	SUP-JDC-2292/2020	Carmen Hernández Pantaleón
390.	SUP-JDC-2293/2020	Adriana Guadalupe Betanzos Santiago
391.	SUP-JDC-2294/2020	Jorge López Pérez
392.	SUP-JDC-2295/2020	María Domínguez Sabino
393.	SUP-JDC-2296/2020	Juventino Catarino María
394.	SUP-JDC-2297/2020	Isaí Cruz Alvarado
395.	SUP-JDC-2298/2020	Alba Edith López Guzmán
396.	SUP-JDC-2299/2020	Reyna Petrona Guzmán Ortiz
397.	SUP-JDC-2300/2020	Brenda Benítes Reyes
398.	SUP-JDC-2301/2020	Lisette Itahi Esteban Tapia
399.	SUP-JDC-2302/2020	Marciano Hernández Pantaleón
400.	SUP-JDC-2303/2020	Celso Ortega Cuellar
401.	SUP-JDC-2304/2020	Fidel Francisco Cirilo
402.	SUP-JDC-2305/2020	Estela Carrera Delgado
403.	SUP-JDC-2306/2020	Juana Feliciano Cruz
404.	SUP-JDC-2307/2020	Raúl Carrera Rayón
405.	SUP-JDC-2308/2020	Alberta Núñez Flores
406.	SUP-JDC-2309/2020	Ángel Carrizosa Marín
407.	SUP-JDC-2310/2020	Yolanda Carrizosa Marín
408.	SUP-JDC-2311/2020	Erica Cruz Aquino
409.	SUP-JDC-2312/2020	Carolina Carrizosa Vaquero
410.	SUP-JDC-2313/2020	Fidel Marín Marín
411.	SUP-JDC-2314/2020	Deliberto Mendoza Prieto
412.	SUP-JDC-2315/2020	Lucía Contreras Marín
413.	SUP-JDC-2316/2020	Verónica Fernanda Casimiro León
414.	SUP-JDC-2317/2020	Artemio Avellon Carrera
415.	SUP-JDC-2318/2020	Gaspar Jacinto Arellanes
416.	SUP-JDC-2319/2020	Cristina García Mota
417.	SUP-JDC-2320/2020	Pablo Aguilar Pastelin
418.	SUP-JDC-2321/2020	Filemón Ortega Martínez
419.	SUP-JDC-2322/2020	Javier Carrera Carrizosa
420.	SUP-JDC-2323/2020	Zenaida Casimiro Barralez
421.	SUP-JDC-2324/2020	Rafael Huitrón Filio
422.	SUP-JDC-2325/2020	Asunción García Díaz
423.	SUP-JDC-2326/2020	Lucina García López
424.	SUP-JDC-2327/2020	Ysaura Peña Ruiz
425.	SUP-JDC-2328/2020	Tomasa García Contreras



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
426.	<b>SUP-JDC-2329/2020</b>	Raúl Alfonso Cruz
427.	<b>SUP-JDC-2330/2020</b>	Zenaida Herrera López
428.	<b>SUP-JDC-2331/2020</b>	Claudia Marín Carrera
429.	<b>SUP-JDC-2332/2020</b>	Claudio Patricio Delfino
430.	<b>SUP-JDC-2333/2020</b>	Cornelia Pescador Marín
431.	<b>SUP-JDC-2334/2020</b>	Martimiano García Mota
432.	<b>SUP-JDC-2335/2020</b>	Mauro Filio Barrales
433.	<b>SUP-JDC-2336/2020</b>	Constantino Martínez Cid
434.	<b>SUP-JDC-2337/2020</b>	Josefina Prieto Macoco
435.	<b>SUP-JDC-2338/2020</b>	Braulio Torres Filio
436.	<b>SUP-JDC-2339/2020</b>	Ilda Contreras Felio
437.	<b>SUP-JDC-2340/2020</b>	Florinda García Carrisoza
438.	<b>SUP-JDC-2341/2020</b>	Héctor Cortes Cerqueda
439.	<b>SUP-JDC-2342/2020</b>	Josefina Peña Bravo
440.	<b>SUP-JDC-2343/2020</b>	Victoria Palacio
441.	<b>SUP-JDC-2344/2020</b>	Toribio Gamez Merino
442.	<b>SUP-JDC-2345/2020</b>	Magdalena Hernández Feliciano
443.	<b>SUP-JDC-2346/2020</b>	Aristeo Medina Marín
444.	<b>SUP-JDC-2347/2020</b>	Teresa Antonio Fernández
445.	<b>SUP-JDC-2348/2020</b>	César Antonio García Martínez
446.	<b>SUP-JDC-2349/2020</b>	Maximino Patricio García
447.	<b>SUP-JDC-2350/2020</b>	Camila García García
448.	<b>SUP-JDC-2351/2020</b>	Lorenzo García Casimiro
449.	<b>SUP-JDC-2352/2020</b>	Fidel Peña Bravo
450.	<b>SUP-JDC-2353/2020</b>	Rutilia Filio Casimiro
451.	<b>SUP-JDC-2354/2020</b>	Asunción Mota Moreno
452.	<b>SUP-JDC-2355/2020</b>	Macedonio García Juárez
453.	<b>SUP-JDC-2356/2020</b>	Teodoro Sánchez Carrizosa
454.	<b>SUP-JDC-2357/2020</b>	Juana Carrizosa Carrera
455.	<b>SUP-JDC-2358/2020</b>	Javier Carrizosa García
456.	<b>SUP-JDC-2359/2020</b>	Crispín García García
457.	<b>SUP-JDC-2360/2020</b>	Norma López Marín
458.	<b>SUP-JDC-2361/2020</b>	Ernesto Mota Marín
459.	<b>SUP-JDC-2362/2020</b>	Olivia Marín Rodríguez
460.	<b>SUP-JDC-2363/2020</b>	Gaspar Cervantes Bacilio
461.	<b>SUP-JDC-2364/2020</b>	Ismael Miguel Vaquero
462.	<b>SUP-JDC-2365/2020</b>	Abel Alfaro Ramírez
463.	<b>SUP-JDC-2366/2020</b>	Silverio Miguel Vaquero
464.	<b>SUP-JDC-2367/2020</b>	Felicitas Ildelfonso Sebastián
465.	<b>SUP-JDC-2368/2020</b>	Juan Marín Rivera
466.	<b>SUP-JDC-2369/2020</b>	Cristina Manuel Macoco
467.	<b>SUP-JDC-2370/2020</b>	Salvador García Aguilar
468.	<b>SUP-JDC-2371/2020</b>	Amelia Marín Gutiérrez
469.	<b>SUP-JDC-2372/2020</b>	Soledad Marín Martínez
470.	<b>SUP-JDC-2373/2020</b>	Crystian Aguilar Bonilla
471.	<b>SUP-JDC-2374/2020</b>	Catalina Moreno Macoco
472.	<b>SUP-JDC-2375/2020</b>	Lucia Carrizosa Ortega
473.	<b>SUP-JDC-2376/2020</b>	Amador Carrizosa
474.	<b>SUP-JDC-2377/2020</b>	Leovigilda Torres Marín
475.	<b>SUP-JDC-2378/2020</b>	Rufino Miguel
476.	<b>SUP-JDC-2379/2020</b>	Genaro García Ortega
477.	<b>SUP-JDC-2380/2020</b>	Magdalena Pereda Vázquez
478.	<b>SUP-JDC-2381/2020</b>	Marcelina Carrera González
479.	<b>SUP-JDC-2382/2020</b>	Rodrigo Aguilar Bonilla
480.	<b>SUP-JDC-2383/2020</b>	Andrés Aguilar Zúñiga
481.	<b>SUP-JDC-2384/2020</b>	Verónica López Hernández

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

	<b>Expediente</b>	<b>Promovente</b>
482.	<b>SUP-JDC-2385/2020</b>	Abisai Palacios Contreras
483.	<b>SUP-JDC-2386/2020</b>	Susibel Pérez Herrera
484.	<b>SUP-JDC-2387/2020</b>	Bernardina Francisco Marín
485.	<b>SUP-JDC-2388/2020</b>	Delfina Aguilar García
486.	<b>SUP-JDC-2389/2020</b>	Felicitas Moreno Palacios
487.	<b>SUP-JDC-2390/2020</b>	Alejandro Betanzo Moreno
488.	<b>SUP-JDC-2391/2020</b>	Eusebia Aguilar Rivera
489.	<b>SUP-JDC-2392/2020</b>	José Luis Hernández Moreno
490.	<b>SUP-JDC-2393/2020</b>	Adolfo Estrada Merino
491.	<b>SUP-JDC-2394/2020</b>	Ofelia Monterroza Saragos
492.	<b>SUP-JDC-2395/2020</b>	Reynalda Bonilla Marín
493.	<b>SUP-JDC-2396/2020</b>	Felicitas Avendaño Ignacio
494.	<b>SUP-JDC-2397/2020</b>	Cándido Merino Feliciano
495.	<b>SUP-JDC-2398/2020</b>	Marcelino Aguilar Bonilla
496.	<b>SUP-JDC-2399/2020</b>	Eulogio Juan Antonio
497.	<b>SUP-JDC-2400/2020</b>	Marcelino Aguilar Apolinar
498.	<b>SUP-JDC-2401/2020</b>	Mucio Carrera Filio
499.	<b>SUP-JDC-2402/2020</b>	Magdalena Carrizosa Felipe
500.	<b>SUP-JDC-2403/2020</b>	Cornelio Carrera Filio
501.	<b>SUP-JDC-2404/2020</b>	Andrés Espinosa Robles
502.	<b>SUP-JDC-2405/2020</b>	María Guadalupe González Betanzo
503.	<b>SUP-JDC-2406/2020</b>	Martha Mendoza Casimiro
504.	<b>SUP-JDC-2407/2020</b>	Natalia Martínez Marín
505.	<b>SUP-JDC-2408/2020</b>	César Augusto Jiménez Ruiz
506.	<b>SUP-JDC-2409/2020</b>	Rocío Palacios Contreras
507.	<b>SUP-JDC-2410/2020</b>	Rufina García Juárez
508.	<b>SUP-JDC-2411/2020</b>	Ofelia Flores Ignacio
509.	<b>SUP-JDC-2412/2020</b>	Guadalupe Mota Orduño
510.	<b>SUP-JDC-2413/2020</b>	Martina Apolinar Prieto
511.	<b>SUP-JDC-2414/2020</b>	Guillermo Merino Feliciano
512.	<b>SUP-JDC-2415/2020</b>	Modesto Castillo Marín
513.	<b>SUP-JDC-2416/2020</b>	Mario García Mota
514.	<b>SUP-JDC-2417/2020</b>	Máximo Betanzo Moreno

## CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 1. Competencia

En relación con la consulta competencial realizada por la Sala Regional Xalapa, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver los juicios al rubro indicado,<sup>1</sup> porque se controvierte la posible afectación a los derechos de asociación y afiliación de los y las actoras,

---

<sup>1</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.



atribuida a la Dirección Ejecutiva, con motivo del procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales.

## **2. Acumulación**

Procede acumular los juicios ciudadanos, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable, así como del acto motivo de controversia, por lo que resulta conveniente que el estudio se realice en forma conjunta.<sup>2</sup>

En consecuencia, los expedientes SUP-JDC-1905/2020 a SUP-JDC-2417/2020, se deben acumular al diverso SUP-JDC-1904/2020, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutive de la sentencia a los expedientes acumulados.

## **3. Radicación, admisión y cierre de instrucción**

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal, en la propia sentencia se: *i)* radican los medios de impugnación, *ii)* ordena integrar las constancias atinentes y *iii)* se tiene a la responsable rindiendo el respectivo informe circunstanciado.<sup>3</sup>

Asimismo, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XIX, y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19, párrafo 1, incisos e) y f), de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal, se admiten a trámite y, al estar debidamente integrados los expedientes, se declara cerrada la instrucción.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Similar determinación se adoptó al resolver los juicios SUP-JDC-164/2019, así como SUP-JDC-769/2020 y acumulados.

<sup>4</sup> Similar determinación se adoptó en la sentencia dictada en el SUP-REP-294/2018, SUP-REP-723/2018 y SUP-JDC-1860/2019.

#### 4. Improcedencia

##### 4.1. Falta de firma

El juicio ciudadano SUP-JDC-2139/2020, no reúne los requisitos para su procedencia<sup>5</sup>, en atención a las consideraciones siguientes.

El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio ciudadano, deben promoverse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa de la parte actora**.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.

Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

En el caso en estudio, es de resaltar que, del análisis de las hojas que integran el escrito de demanda del juicio ciudadano, en ninguna de ellas

---

<sup>5</sup> Los cuales se encuentran previstos en los artículos 9 párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de quien presuntamente promueve el juicio.

De ahí que, como ya se explicó, las circunstancias relativas a que no se haya plasmado por puño y letra la rúbrica de la parte actora en la demanda, producen incertidumbre sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción sin que ello se desvirtúe con alguna otra constancia que obre en los expedientes.

En tales condiciones, si la demanda carece de la firma autógrafa, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, lo conducente es declarar su improcedencia y dado que fue admitido previamente, debe decretarse su sobreseimiento.

### 4.2. Preclusión

Los juicios que se precisan enseguida son improcedentes y, por tanto, deben sobreseerse, al haber precluido el derecho de acción de las personas promoventes con la presentación de una demanda previa.

	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-2281/2020	Adolfo López Mateo
2.	SUP-JDC-2183/2020	Ana Karen López José
3.	SUP-JDC-2205/2020	Antonio Agustín Martínez
4.	SUP-JDC-2201/2020	Asunción Morelos Calleja
5.	SUP-JDC-2269/2020	Billy Martínez Zárate
6.	SUP-JDC-2292/2020	Carmen Hernández Pantaleón
7.	SUP-JDC-2173/2020	Diana Laura López José
8.	SUP-JDC-2282/2020	Eli Martínez Zárate
9.	SUP-JDC-2270/2020	Félix Rojas Donato
10.	SUP-JDC-2189/2020	Isidora Felipe Morelos
11.	SUP-JDC-2216/2020	Iván Felipe Zárate
12.	SUP-JDC-2294/2020	Jorge López Pérez
13.	SUP-JDC-2301/2020	Lisette Itahi Esteban Tapia
14.	SUP-JDC-2285/2020	Lucrecia Martínez Sabino
15.	SUP-JDC-2162/2020	Marcelino Francisco Reyes Manuel
16.	SUP-JDC-2302/2020	Marciano Hernández Pantaleón
17.	SUP-JDC-2279/2020	Margarita Martínez Feliciano
18.	SUP-JDC-2277/2020	Maricela Martínez Sánchez
19.	SUP-JDC-2280/2020	Ofelia Zárate Domínguez
20.	SUP-JDC-2271/2020	Pedro Reyes Tapia
21.	SUP-JDC-2268/2020	Sindia Martínez Zárate
22.	SUP-JDC-2276/2020	Yessica Felipe Zárate

## **SUP-JDC-1904/2020 y acumulados**

Lo anterior, toda vez que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares respecto a su primer escrito de demanda presentado, ya que, esta ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los juicios, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertirse el mismo acto que en una primera demanda ya fue combatido por la misma persona promovente.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, los promoventes no pueden presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse<sup>6</sup>.

Así, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 33/2015, "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO".



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

En el caso, se actualiza la referida causal de improcedencia, en la medida que, de forma previa, las y los promoventes señalados habían presentado demandas ante este órgano jurisdiccional conforme lo que se señala a continuación, en las que hicieron valer idénticos planteamientos, vinculados con la presunta afectación a sus derechos de afiliación y de audiencia.

	Expediente que se recibió primero	Expediente que se sobresee	Promovente
1.	SUP-JDC-2169/2020	SUP-JDC-2281/2020	Adolfo López Mateo
2.	SUP-JDC-2100/2020	SUP-JDC-2183/2020	Ana Karen López José
3.	SUP-JDC-2154/2020	SUP-JDC-2205/2020	Antonio Agustín Martínez
4.	SUP-JDC-2156/2020	SUP-JDC-2201/2020	Asunción Morelos Calleja
5.	SUP-JDC-2129/2020	SUP-JDC-2269/2020	Billy Martínez Zárate
6.	SUP-JDC-2198/2020	SUP-JDC-2292/2020	Carmen Hernández Pantaleón
7.	SUP-JDC-2104/2020	SUP-JDC-2173/2020	Diana Laura López José
8.	SUP-JDC-2151/2020	SUP-JDC-2282/2020	Eli Martínez Zárate
9.	SUP-JDC-2103/2020	SUP-JDC-2270/2020	Félix Rojas Donato
10.	SUP-JDC-2157/2020	SUP-JDC-2189/2020	Isidora Felipe Morelos
11.	SUP-JDC-2112/2020	SUP-JDC-2216/2020	Iván Felipe Zárate
12.	SUP-JDC-2176/2020	SUP-JDC-2294/2020	Jorge López Pérez
13.	SUP-JDC-2164/2020	SUP-JDC-2301/2020	Lisette Itahi Esteban Tapia
14.	SUP-JDC-2249/2020	SUP-JDC-2285/2020	Lucrecia Martínez Sabino
15.	SUP-JDC-2110/2020	SUP-JDC-2162/2020	Marcelino Francisco Reyes Manuel
16.	SUP-JDC-2213/2020	SUP-JDC-2302/2020	Marciano Hernández Pantaleón
17.	SUP-JDC-2097/2020	SUP-JDC-2279/2020	Margarita Martínez Feliciano
18.	SUP-JDC-2131/2020	SUP-JDC-2277/2020	Maricela Martínez Sánchez
19.	SUP-JDC-2153/2020	SUP-JDC-2280/2020	Ofelia Zárate Domínguez
20.	SUP-JDC-2124/2020	SUP-JDC-2271/2020	Pedro Reyes Tapia
21.	SUP-JDC-2149/2020	SUP-JDC-2268/2020	Sindia Martínez Zárate
22.	SUP-JDC-2116/2020	SUP-JDC-2276/2020	Yessica Felipe Zárate

Por tanto, ante la identidad de argumentos, se estima que el derecho a impugnar ha precluido, toda vez que, está jurídicamente vedado que en un escrito posterior las y los promoventes pretendan perfeccionar o replicar los planteamientos ya formulados.

En consecuencia, se sobresee en los expedientes indicados, en términos del artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

### 5. Procedibilidad

En los siguientes juicios se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley de Medios.

1.	SUP-JDC-1904/2020
2.	SUP-JDC-1905/2020
3.	SUP-JDC-1906/2020
4.	SUP-JDC-1907/2020
5.	SUP-JDC-1908/2020
6.	SUP-JDC-1909/2020
7.	SUP-JDC-1910/2020
8.	SUP-JDC-1911/2020
9.	SUP-JDC-1912/2020
10.	SUP-JDC-1913/2020
11.	SUP-JDC-1914/2020
12.	SUP-JDC-1915/2020
13.	SUP-JDC-1916/2020
14.	SUP-JDC-1917/2020
15.	SUP-JDC-1918/2020
16.	SUP-JDC-1919/2020
17.	SUP-JDC-1920/2020
18.	SUP-JDC-1921/2020
19.	SUP-JDC-1922/2020
20.	SUP-JDC-1923/2020
21.	SUP-JDC-1924/2020
22.	SUP-JDC-1925/2020
23.	SUP-JDC-1926/2020
24.	SUP-JDC-1927/2020
25.	SUP-JDC-1928/2020
26.	SUP-JDC-1929/2020
27.	SUP-JDC-1930/2020
28.	SUP-JDC-1931/2020
29.	SUP-JDC-1932/2020
30.	SUP-JDC-1933/2020
31.	SUP-JDC-1934/2020
32.	SUP-JDC-1935/2020
33.	SUP-JDC-1936/2020
34.	SUP-JDC-1937/2020
35.	SUP-JDC-1938/2020
36.	SUP-JDC-1939/2020
37.	SUP-JDC-1940/2020
38.	SUP-JDC-1941/2020
39.	SUP-JDC-1942/2020
40.	SUP-JDC-1943/2020
41.	SUP-JDC-1944/2020
42.	SUP-JDC-1945/2020
43.	SUP-JDC-1946/2020
44.	SUP-JDC-1947/2020
45.	SUP-JDC-1948/2020
46.	SUP-JDC-1949/2020
47.	SUP-JDC-1950/2020
48.	SUP-JDC-1951/2020
49.	SUP-JDC-1952/2020
50.	SUP-JDC-1953/2020
51.	SUP-JDC-1954/2020
52.	SUP-JDC-1955/2020
53.	SUP-JDC-1956/2020
54.	SUP-JDC-1957/2020
55.	SUP-JDC-1958/2020
56.	SUP-JDC-1959/2020
57.	SUP-JDC-1960/2020
58.	SUP-JDC-1961/2020
59.	SUP-JDC-1962/2020
60.	SUP-JDC-1963/2020

61.	SUP-JDC-1964/2020
62.	SUP-JDC-1965/2020
63.	SUP-JDC-1966/2020
64.	SUP-JDC-1967/2020
65.	SUP-JDC-1968/2020
66.	SUP-JDC-1969/2020
67.	SUP-JDC-1970/2020
68.	SUP-JDC-1971/2020
69.	SUP-JDC-1972/2020
70.	SUP-JDC-1973/2020
71.	SUP-JDC-1974/2020
72.	SUP-JDC-1975/2020
73.	SUP-JDC-1976/2020
74.	SUP-JDC-1977/2020
75.	SUP-JDC-1978/2020
76.	SUP-JDC-1979/2020
77.	SUP-JDC-1980/2020
78.	SUP-JDC-1981/2020
79.	SUP-JDC-1982/2020
80.	SUP-JDC-1983/2020
81.	SUP-JDC-1984/2020
82.	SUP-JDC-1985/2020
83.	SUP-JDC-1986/2020
84.	SUP-JDC-1987/2020
85.	SUP-JDC-1988/2020
86.	SUP-JDC-1989/2020
87.	SUP-JDC-1990/2020
88.	SUP-JDC-1991/2020
89.	SUP-JDC-1992/2020
90.	SUP-JDC-1993/2020
91.	SUP-JDC-1994/2020
92.	SUP-JDC-1995/2020
93.	SUP-JDC-1996/2020
94.	SUP-JDC-1997/2020
95.	SUP-JDC-1998/2020
96.	SUP-JDC-1999/2020
97.	SUP-JDC-2000/2020
98.	SUP-JDC-2001/2020
99.	SUP-JDC-2002/2020
100.	SUP-JDC-2003/2020
101.	SUP-JDC-2004/2020
102.	SUP-JDC-2005/2020
103.	SUP-JDC-2006/2020
104.	SUP-JDC-2007/2020
105.	SUP-JDC-2008/2020
106.	SUP-JDC-2009/2020
107.	SUP-JDC-2010/2020
108.	SUP-JDC-2011/2020
109.	SUP-JDC-2012/2020
110.	SUP-JDC-2013/2020
111.	SUP-JDC-2014/2020
112.	SUP-JDC-2015/2020
113.	SUP-JDC-2016/2020
114.	SUP-JDC-2017/2020
115.	SUP-JDC-2018/2020
116.	SUP-JDC-2019/2020
117.	SUP-JDC-2020/2020
118.	SUP-JDC-2021/2020
119.	SUP-JDC-2022/2020
120.	SUP-JDC-2023/2020

121.	SUP-JDC-2024/2020
122.	SUP-JDC-2025/2020
123.	SUP-JDC-2026/2020
124.	SUP-JDC-2027/2020
125.	SUP-JDC-2028/2020
126.	SUP-JDC-2029/2020
127.	SUP-JDC-2030/2020
128.	SUP-JDC-2031/2020
129.	SUP-JDC-2032/2020
130.	SUP-JDC-2033/2020
131.	SUP-JDC-2034/2020
132.	SUP-JDC-2035/2020
133.	SUP-JDC-2036/2020
134.	SUP-JDC-2037/2020
135.	SUP-JDC-2038/2020
136.	SUP-JDC-2039/2020
137.	SUP-JDC-2040/2020
138.	SUP-JDC-2041/2020
139.	SUP-JDC-2042/2020
140.	SUP-JDC-2043/2020
141.	SUP-JDC-2044/2020
142.	SUP-JDC-2045/2020
143.	SUP-JDC-2046/2020
144.	SUP-JDC-2047/2020
145.	SUP-JDC-2048/2020
146.	SUP-JDC-2049/2020
147.	SUP-JDC-2050/2020
148.	SUP-JDC-2051/2020
149.	SUP-JDC-2052/2020
150.	SUP-JDC-2053/2020
151.	SUP-JDC-2054/2020
152.	SUP-JDC-2055/2020
153.	SUP-JDC-2056/2020
154.	SUP-JDC-2057/2020
155.	SUP-JDC-2058/2020
156.	SUP-JDC-2059/2020
157.	SUP-JDC-2060/2020
158.	SUP-JDC-2061/2020
159.	SUP-JDC-2062/2020
160.	SUP-JDC-2063/2020
161.	SUP-JDC-2064/2020
162.	SUP-JDC-2065/2020
163.	SUP-JDC-2066/2020
164.	SUP-JDC-2067/2020
165.	SUP-JDC-2068/2020
166.	SUP-JDC-2069/2020
167.	SUP-JDC-2070/2020
168.	SUP-JDC-2071/2020
169.	SUP-JDC-2072/2020
170.	SUP-JDC-2073/2020
171.	SUP-JDC-2074/2020
172.	SUP-JDC-2075/2020
173.	SUP-JDC-2076/2020
174.	SUP-JDC-2077/2020
175.	SUP-JDC-2078/2020
176.	SUP-JDC-2079/2020
177.	SUP-JDC-2080/2020
178.	SUP-JDC-2081/2020
179.	SUP-JDC-2082/2020
180.	SUP-JDC-2083/2020



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

181.	SUP-JDC-2084/2020
182.	SUP-JDC-2085/2020
183.	SUP-JDC-2086/2020
184.	SUP-JDC-2087/2020
185.	SUP-JDC-2088/2020
186.	SUP-JDC-2089/2020
187.	SUP-JDC-2090/2020
188.	SUP-JDC-2091/2020
189.	SUP-JDC-2092/2020
190.	SUP-JDC-2093/2020
191.	SUP-JDC-2095/2020
192.	SUP-JDC-2096/2020
193.	SUP-JDC-2097/2020
194.	SUP-JDC-2098/2020
195.	SUP-JDC-2099/2020
196.	SUP-JDC-2100/2020
197.	SUP-JDC-2101/2020
198.	SUP-JDC-2102/2020
199.	SUP-JDC-2103/2020
200.	SUP-JDC-2104/2020
201.	SUP-JDC-2105/2020
202.	SUP-JDC-2106/2020
203.	SUP-JDC-2107/2020
204.	SUP-JDC-2108/2020
205.	SUP-JDC-2109/2020
206.	SUP-JDC-2110/2020
207.	SUP-JDC-2111/2020
208.	SUP-JDC-2112/2020
209.	SUP-JDC-2113/2020
210.	SUP-JDC-2114/2020
211.	SUP-JDC-2115/2020
212.	SUP-JDC-2116/2020
213.	SUP-JDC-2117/2020
214.	SUP-JDC-2118/2020
215.	SUP-JDC-2119/2020
216.	SUP-JDC-2120/2020
217.	SUP-JDC-2121/2020
218.	SUP-JDC-2122/2020
219.	SUP-JDC-2123/2020
220.	SUP-JDC-2124/2020
221.	SUP-JDC-2125/2020
222.	SUP-JDC-2126/2020
223.	SUP-JDC-2127/2020
224.	SUP-JDC-2128/2020
225.	SUP-JDC-2129/2020
226.	SUP-JDC-2130/2020
227.	SUP-JDC-2131/2020
228.	SUP-JDC-2132/2020
229.	SUP-JDC-2133/2020
230.	SUP-JDC-2134/2020
231.	SUP-JDC-2135/2020
232.	SUP-JDC-2136/2020
233.	SUP-JDC-2137/2020
234.	SUP-JDC-2138/2020
235.	SUP-JDC-2140/2020
236.	SUP-JDC-2141/2020
237.	SUP-JDC-2142/2020
238.	SUP-JDC-2143/2020
239.	SUP-JDC-2144/2020
240.	SUP-JDC-2145/2020
241.	SUP-JDC-2146/2020
242.	SUP-JDC-2147/2020
243.	SUP-JDC-2148/2020
244.	SUP-JDC-2149/2020
245.	SUP-JDC-2150/2020
246.	SUP-JDC-2151/2020
247.	SUP-JDC-2152/2020
248.	SUP-JDC-2153/2020
249.	SUP-JDC-2154/2020
250.	SUP-JDC-2155/2020
251.	SUP-JDC-2156/2020

252.	SUP-JDC-2157/2020
253.	SUP-JDC-2158/2020
254.	SUP-JDC-2159/2020
255.	SUP-JDC-2160/2020
256.	SUP-JDC-2161/2020
257.	SUP-JDC-2163/2020
258.	SUP-JDC-2164/2020
259.	SUP-JDC-2165/2020
260.	SUP-JDC-2166/2020
261.	SUP-JDC-2167/2020
262.	SUP-JDC-2168/2020
263.	SUP-JDC-2169/2020
264.	SUP-JDC-2170/2020
265.	SUP-JDC-2171/2020
266.	SUP-JDC-2172/2020
267.	SUP-JDC-2174/2020
268.	SUP-JDC-2175/2020
269.	SUP-JDC-2176/2020
270.	SUP-JDC-2177/2020
271.	SUP-JDC-2178/2020
272.	SUP-JDC-2179/2020
273.	SUP-JDC-2180/2020
274.	SUP-JDC-2181/2020
275.	SUP-JDC-2182/2020
276.	SUP-JDC-2184/2020
277.	SUP-JDC-2185/2020
278.	SUP-JDC-2186/2020
279.	SUP-JDC-2187/2020
280.	SUP-JDC-2188/2020
281.	SUP-JDC-2190/2020
282.	SUP-JDC-2191/2020
283.	SUP-JDC-2192/2020
284.	SUP-JDC-2193/2020
285.	SUP-JDC-2194/2020
286.	SUP-JDC-2195/2020
287.	SUP-JDC-2196/2020
288.	SUP-JDC-2197/2020
289.	SUP-JDC-2198/2020
290.	SUP-JDC-2199/2020
291.	SUP-JDC-2200/2020
292.	SUP-JDC-2201/2020
293.	SUP-JDC-2202/2020
294.	SUP-JDC-2203/2020
295.	SUP-JDC-2204/2020
296.	SUP-JDC-2207/2020
297.	SUP-JDC-2208/2020
298.	SUP-JDC-2209/2020
299.	SUP-JDC-2210/2020
300.	SUP-JDC-2211/2020
301.	SUP-JDC-2212/2020
302.	SUP-JDC-2213/2020
303.	SUP-JDC-2214/2020
304.	SUP-JDC-2215/2020
305.	SUP-JDC-2217/2020
306.	SUP-JDC-2218/2020
307.	SUP-JDC-2219/2020
308.	SUP-JDC-2220/2020
309.	SUP-JDC-2221/2020
310.	SUP-JDC-2222/2020
311.	SUP-JDC-2223/2020
312.	SUP-JDC-2224/2020
313.	SUP-JDC-2225/2020
314.	SUP-JDC-2226/2020
315.	SUP-JDC-2227/2020
316.	SUP-JDC-2228/2020
317.	SUP-JDC-2229/2020
318.	SUP-JDC-2230/2020
319.	SUP-JDC-2231/2020
320.	SUP-JDC-2232/2020
321.	SUP-JDC-2233/2020
322.	SUP-JDC-2234/2020

323.	SUP-JDC-2235/2020
324.	SUP-JDC-2236/2020
325.	SUP-JDC-2237/2020
326.	SUP-JDC-2238/2020
327.	SUP-JDC-2239/2020
328.	SUP-JDC-2240/2020
329.	SUP-JDC-2241/2020
330.	SUP-JDC-2242/2020
331.	SUP-JDC-2243/2020
332.	SUP-JDC-2244/2020
333.	SUP-JDC-2245/2020
334.	SUP-JDC-2246/2020
335.	SUP-JDC-2247/2020
336.	SUP-JDC-2248/2020
337.	SUP-JDC-2249/2020
338.	SUP-JDC-2250/2020
339.	SUP-JDC-2251/2020
340.	SUP-JDC-2252/2020
341.	SUP-JDC-2253/2020
342.	SUP-JDC-2254/2020
343.	SUP-JDC-2255/2020
344.	SUP-JDC-2256/2020
345.	SUP-JDC-2257/2020
346.	SUP-JDC-2258/2020
347.	SUP-JDC-2259/2020
348.	SUP-JDC-2260/2020
349.	SUP-JDC-2261/2020
350.	SUP-JDC-2262/2020
351.	SUP-JDC-2263/2020
352.	SUP-JDC-2264/2020
353.	SUP-JDC-2265/2020
354.	SUP-JDC-2266/2020
355.	SUP-JDC-2267/2020
356.	SUP-JDC-2272/2020
357.	SUP-JDC-2273/2020
358.	SUP-JDC-2274/2020
359.	SUP-JDC-2275/2020
360.	SUP-JDC-2278/2020
361.	SUP-JDC-2283/2020
362.	SUP-JDC-2284/2020
363.	SUP-JDC-2286/2020
364.	SUP-JDC-2287/2020
365.	SUP-JDC-2288/2020
366.	SUP-JDC-2289/2020
367.	SUP-JDC-2290/2020
368.	SUP-JDC-2291/2020
369.	SUP-JDC-2293/2020
370.	SUP-JDC-2295/2020
371.	SUP-JDC-2296/2020
372.	SUP-JDC-2297/2020
373.	SUP-JDC-2298/2020
374.	SUP-JDC-2299/2020
375.	SUP-JDC-2300/2020
376.	SUP-JDC-2303/2020
377.	SUP-JDC-2304/2020
378.	SUP-JDC-2305/2020
379.	SUP-JDC-2306/2020
380.	SUP-JDC-2307/2020
381.	SUP-JDC-2308/2020
382.	SUP-JDC-2309/2020
383.	SUP-JDC-2310/2020
384.	SUP-JDC-2311/2020
385.	SUP-JDC-2312/2020
386.	SUP-JDC-2313/2020
387.	SUP-JDC-2314/2020
388.	SUP-JDC-2315/2020
389.	SUP-JDC-2316/2020
390.	SUP-JDC-2317/2020
391.	SUP-JDC-2318/2020
392.	SUP-JDC-2319/2020
393.	SUP-JDC-2320/2020

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

394.	SUP-JDC-2321/2020	427.	SUP-JDC-2354/2020	460.	SUP-JDC-2387/2020
395.	SUP-JDC-2322/2020	428.	SUP-JDC-2355/2020	461.	SUP-JDC-2388/2020
396.	SUP-JDC-2323/2020	429.	SUP-JDC-2356/2020	462.	SUP-JDC-2389/2020
397.	SUP-JDC-2324/2020	430.	SUP-JDC-2357/2020	463.	SUP-JDC-2390/2020
398.	SUP-JDC-2325/2020	431.	SUP-JDC-2358/2020	464.	SUP-JDC-2391/2020
399.	SUP-JDC-2326/2020	432.	SUP-JDC-2359/2020	465.	SUP-JDC-2392/2020
400.	SUP-JDC-2327/2020	433.	SUP-JDC-2360/2020	466.	SUP-JDC-2393/2020
401.	SUP-JDC-2328/2020	434.	SUP-JDC-2361/2020	467.	SUP-JDC-2394/2020
402.	SUP-JDC-2329/2020	435.	SUP-JDC-2362/2020	468.	SUP-JDC-2395/2020
403.	SUP-JDC-2330/2020	436.	SUP-JDC-2363/2020	469.	SUP-JDC-2396/2020
404.	SUP-JDC-2331/2020	437.	SUP-JDC-2364/2020	470.	SUP-JDC-2397/2020
405.	SUP-JDC-2332/2020	438.	SUP-JDC-2365/2020	471.	SUP-JDC-2398/2020
406.	SUP-JDC-2333/2020	439.	SUP-JDC-2366/2020	472.	SUP-JDC-2399/2020
407.	SUP-JDC-2334/2020	440.	SUP-JDC-2367/2020	473.	SUP-JDC-2400/2020
408.	SUP-JDC-2335/2020	441.	SUP-JDC-2368/2020	474.	SUP-JDC-2401/2020
409.	SUP-JDC-2336/2020	442.	SUP-JDC-2369/2020	475.	SUP-JDC-2402/2020
410.	SUP-JDC-2337/2020	443.	SUP-JDC-2370/2020	476.	SUP-JDC-2403/2020
411.	SUP-JDC-2338/2020	444.	SUP-JDC-2371/2020	477.	SUP-JDC-2404/2020
412.	SUP-JDC-2339/2020	445.	SUP-JDC-2372/2020	478.	SUP-JDC-2405/2020
413.	SUP-JDC-2340/2020	446.	SUP-JDC-2373/2020	479.	SUP-JDC-2406/2020
414.	SUP-JDC-2341/2020	447.	SUP-JDC-2374/2020	480.	SUP-JDC-2407/2020
415.	SUP-JDC-2342/2020	448.	SUP-JDC-2375/2020	481.	SUP-JDC-2408/2020
416.	SUP-JDC-2343/2020	449.	SUP-JDC-2376/2020	482.	SUP-JDC-2409/2020
417.	SUP-JDC-2344/2020	450.	SUP-JDC-2377/2020	483.	SUP-JDC-2410/2020
418.	SUP-JDC-2345/2020	451.	SUP-JDC-2378/2020	484.	SUP-JDC-2411/2020
419.	SUP-JDC-2346/2020	452.	SUP-JDC-2379/2020	485.	SUP-JDC-2412/2020
420.	SUP-JDC-2347/2020	453.	SUP-JDC-2380/2020	486.	SUP-JDC-2413/2020
421.	SUP-JDC-2348/2020	454.	SUP-JDC-2381/2020	487.	SUP-JDC-2414/2020
422.	SUP-JDC-2349/2020	455.	SUP-JDC-2382/2020	488.	SUP-JDC-2415/2020
423.	SUP-JDC-2350/2020	456.	SUP-JDC-2383/2020	489.	SUP-JDC-2416/2020
424.	SUP-JDC-2351/2020	457.	SUP-JDC-2384/2020	490.	SUP-JDC-2417/2020
425.	SUP-JDC-2352/2020	458.	SUP-JDC-2385/2020		
426.	SUP-JDC-2353/2020	459.	SUP-JDC-2386/2020		

**5.1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito; se hace constar el nombre y firma autógrafa de las y los promoventes; se identifica el acto motivo de controversia; se enuncian los hechos y agravios en los que se funda la impugnación; así como los preceptos presuntamente violados.

Cabe señalar que si bien Félix Martínez López, actor en el juicio SUP-JDC-2032/2020, no plasmó su firma autógrafa, estampó su huella digital.

En tal sentido, se debe tener por satisfecho el requisito relativo a la manifestación de su voluntad para promover el medio de impugnación, ya que debe considerarse que esta Sala Superior ha sostenido que la impresión de la huella dactilar -o digital- constituye una forma válida de expresar la voluntad de las personas, equivalente a la impresión de la firma autógrafa.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Ver expedientes con claves SUP-JDC-997/2017 y acumulados, SUP-REC-50/2017 y acumulados, SUP-REC-8/2017 y acumulados, SUP-REC-1321/2018 y acumulados, así como SUP-REC-11/2020.



En el caso, de la revisión de la copia de su credencial para votar que acompañó a su demanda, se advierte que en el campo de firma también plasmó su huella digital, lo cual refuerza que el actor expresa su voluntad a través de ésta.

Asimismo, por lo que hace al juicio SUP-JDC-2094, de manera excepcional, se tiene por cumplido el requisito, no obstante no contar con firma o huella digital, ello, puesto que de la copia de su credencial que acompaña a su demanda, se advierten las leyendas “SIN FIRMA” y “SIN HUELLA”, lo cual genera la presunción de que el ciudadano se encuentra en una situación especial que le impide asentar su huella o su firma .

Por tanto, a efecto de garantizarle el derecho de acceso a la justicia y evitar cualquier acto que pudiera resultar discriminatorio en su perjuicio, se tiene por satisfecho el requisito en estudio.

**5.2. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas oportunamente considerando que el reclamo lo constituye la posible afectación de los derechos de asociación, afiliación y audiencia de las y los actores, por la omisión del INE de notificarles las razones que sustentan la “omisión o rechazo” de su afiliación a la Organización.

Por tanto, los medios de impugnación se promovieron en tiempo, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”, que indica que cuando se controvierten omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto (omisión) genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido.

**5.3. Legitimación.** Los medios de impugnación se promueven por parte legítima, dado que las actoras y actores son ciudadanos que impugnan un acto que estiman afectan sus derechos de afiliación y audiencia.

**5.4. Interés jurídico.** Esta exigencia se encuentra satisfecha porque las y los promoventes manifiestan una afectación a su ámbito de derechos con motivo de la determinación del INE de rechazar su afiliación a la Organización.

**5.5. Definitividad.** Los actos que se controvierten son definitivos, porque no prevén algún recurso o medio que pueda ser agotado por las y los actores, mediante el cual puedan ser tutelados sus derechos que estiman violentados; por tanto, se trata de un acto definitivo y firme para la procedencia de cada juicio ciudadano, en tal sentido, no se actualiza la figura de salto de instancia solicitada por los actores.

Así, al haberse colmado los requisitos de procedencia, se estima conducente estudiar el planteamiento que hace valer la actora.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir**

Las y los actores hacen valer los siguientes motivos de agravio.

- El rechazo de su afiliación es ilegal y contrario a los principios de certeza, legalidad y debida motivación y fundamentación, así como a sus derechos de audiencia y asociación.
- La ilegal y arbitraria “omisión o rechazo” de la autoridad responsable, al suprimir sus afiliaciones de la Organización, sin que se les haya notificado los motivos para ello.
- Al respecto, destacan que tal circunstancia vulnera sus derechos de asociación, así como de seguridad jurídica, al no haber sido oídos y vencidos en juicio, con las garantías de debido proceso, de conformidad con el marco nacional e internacional en materia de derechos humanos.

En este contexto, la **pretensión** de los actores es que sea considerada su afiliación a la Organización, en el marco del proceso de creación de nuevos partidos políticos.



Su **causa de pedir** la sustentan en el hecho de que la “omisión o rechazo” de su afiliación a la Organización vulnera sus derechos de asociación política y afiliación, así como de audiencia, al no haber sido notificados de las razones para tal determinación.

## **6.2. Metodología de estudio**

El análisis de los agravios se realizará de manera conjunta, dada su estrecha relación, sin que tal situación le genere agravio a la parte promovente porque no es la forma como los agravios se estudian lo que puede originar un perjuicio a los inconformes, ya que lo trascendente es que todos los motivos de inconformidad sean analizados.<sup>8</sup>

## **6.3. Tesis de la decisión**

Los agravios se consideran **infundados** puesto que el INE no “omitió o rechazó” su afiliación a la Organización, sino que, de la revisión de los requisitos necesarios para la validez de su registro, se advirtió la falta de la manifestación formal de afiliación física a través del régimen de excepción, requisito indispensable establecido en el Instructivo.

## **6.4. Consideraciones que sustentan la decisión**

Para analizar los planteamientos de las partes enjuiciantes es necesario precisar los alcances y distinciones de los derechos de asociación, asociación en materia político-electoral y afiliación, para determinar si el acto impugnado vulnera tales prerrogativas. Así, como determinar el marco normativo que regula el ejercicio de estos derechos dentro del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos nacionales.

### **6.4.1. Derecho de asociación**

El derecho de asociación se encuentra previsto en el artículo 9 de la Constitución General, al establecer que no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 4/2000, “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

únicamente de las personas que cuenta con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se trata de un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que permiten que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección<sup>9</sup>, o bien, exclusivamente pueda adherirse a una organización previamente instituida.

Este derecho se manifiesta en tres dimensiones:

1. Como el derecho de asociarse formando una asociación o incorporándose a una ya existente;
2. Como el derecho a permanecer en una asociación o renunciar a ella, y
3. Como el derecho de no asociarse, lo que en sentido opuesto implica la correlativa obligación de la autoridad de no limitar estos derechos ni de obligar a asociarse<sup>10</sup>.

#### **6.4.2. Derecho de asociación en materia político-electoral**

En materia político-electoral, el derecho de asociación se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III, de la Constitución General, que establece como derecho de la ciudadanía, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Esta libertad propicia el pluralismo político y la participación ciudadana en los asuntos públicos, de modo que constituye una condición necesaria de todo Estado constitucional democrático de Derecho, pues sin la existencia

---

<sup>9</sup> Tesis 1ª. LIV/2010, "LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS". Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010, página 927

<sup>10</sup> Véase Amparo en revisión 2186/2009. Primera Sala, Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.



de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no sólo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas, sino que incidiría negativamente en la eficacia de distintos principios constitucionales como el principio democrático, entre otros; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral está en la base de la formación de los partidos políticos<sup>11</sup> y es condición necesaria para una democracia.

Al respecto, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Además, que el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás

Por su parte, el numeral 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras y el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Sobre este último precepto, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 25, destacó que los ciudadanos *“también participan en la dirección de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate y el diálogo público con sus representantes y gracias a*

---

11 Jurisprudencia P./J. 40/2004, “PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 867, de rubro

*su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.”<sup>12</sup>*

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. **Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos**, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

#### **6.4.3. Derecho de afiliación**

Sobre el derecho de afiliación, esta Sala Superior ha establecido que se trata de un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.

Es decir, para concretizar el derecho de afiliación es necesaria una decisión administrativa o jurisdiccional previa dentro del procedimiento de constitución de una organización ciudadana como partido político<sup>13</sup>.

Sin esta determinación formal, las personas que se adhieran a una organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político no tienen el carácter de afiliados en sentido estricto, pues si bien cuentan con el derecho de asociarse en materia política y lo ejercen al adherirse a una organización con fines políticos, no cuentan con las prerrogativas específicas que tiene una persona afiliada a un partido o agrupación política.

Esta distinción es de gran relevancia en el caso porque las partes promoventes aducen vulneración a su derecho de afiliación a una

---

<sup>12</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *El derecho a participar en los asuntos públicos, el derecho a votar y el derecho al acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, adoptada durante el 57° periodo de sesiones, 1996, párr. 8.

<sup>13</sup> Sentencias emitidas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-2665/2008 y SUP-JDC-2670/2008, así como el SUP-JDC-79/2019.



organización de ciudadanos que pretende obtener su registro como partido político nacional.

Al respecto, se destaca que las personas que se adhieran a las distintas organizaciones con la pretensión de ser registradas como partidos políticos, si bien se pueden asumir como afiliadas al pertenecer a una asociación, en un sentido lato, gramatical, de la palabra, no tienen este carácter desde una óptica jurídica estricta, pues lo obtienen cuando la organización a la que forman parte es registrada como instituto político.

Si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, *in fine*, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución General.

Además, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse<sup>14</sup>.

#### **6.4.4. Procedimiento de asociación a organizaciones interesadas en constituir un partido político nacional**

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 24/2002, “DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”.

## **SUP-JDC-1904/2020 y acumulados**

En lo que interesa, el artículo 41, párrafo tercero, base I, primer párrafo, de la Constitución General dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

En cumplimiento a lo anterior, el artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos a) y b), de la Ley de Partidos establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional deberán obtener su registro ante el INE, para lo cual, se deberá verificar que cumpla, entre otros, con los requisitos siguientes:

- Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esa Ley; y
- Contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, de la misma Ley, señala que la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá informar tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección Presidencial.

La Dirección Ejecutiva es el órgano facultado para conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partido político nacional, recibir solicitudes de registro de quienes hayan cumplido requisitos, e integrar el expediente respectivo, para que el



Secretario Ejecutivo lo someta a la consideración del Consejo General del INE.<sup>15</sup>

Para ello, el INE verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento, por lo que constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea a través de un método aleatorio en los términos de los lineamientos que establezca el Consejo General.<sup>16</sup>

Una vez que se dé el aviso de intención de registro de un partido político nacional, la organización deberá acreditar en principio la celebración de asambleas estatales o distritales, así como la nacional en los términos estipulados en la Ley, y la elaboración de sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos).<sup>17</sup>

Hecho lo anterior, la organización que desea constituirse en un partido político nacional, deberá llevar a cabo la manifestación formal de afiliación, que refleje de manera cierta y objetiva que la voluntad de adhesión de la ciudadanía guarda vigencia y actualidad en relación al proceso de registro.<sup>18</sup>

La totalidad de solicitudes de afiliaciones que la organización envíe o entregue al INE se considerarán preliminares y estarán sujetas a revisión. Para ello, se cuenta con una aplicación móvil para recabarlas, lo que permitirá a la autoridad verificar y validar las afiliaciones, ya que permite conocer la situación registral en el padrón electoral, elaborar reportes para verificar nombres y número total de solicitudes recibidas.

En todos los casos las listas de afiliadas y afiliados<sup>19</sup> deberán cumplir con los requisitos siguientes.<sup>20</sup>

---

<sup>15</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>16</sup> Artículo 16 de la Ley de Partidos.

<sup>17</sup> Artículos 12, 37, 38, y 39 de la Ley de Partidos.

<sup>18</sup> Artículo 12, p.1, inciso a), fracción I de la Ley de Partidos.

<sup>19</sup> Habrá dos tipos de listas de afiliados:

a) Las listas de asistencia correspondientes a las asambleas estatales o distritales realizadas; y  
b) Las listas de las y los afiliados con que cuenta la organización en el resto del país. Estas listas a su vez procederán de dos fuentes distintas:

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

- Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- Domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio y entidad);
- Clave de elector;
- Folio de la credencial para votar (OCR); y
- Estar sustentadas por las respectivas manifestaciones.

La Dirección Ejecutiva realizará el cruce de información de las solicitudes de afiliación, a fin de evitar alguna duplicidad, en el portal web se podrán verificar el número de registros de afiliaciones, inconsistencias detectadas y en las mesas de control las organizaciones obtendrán un listado de ellas.<sup>21</sup>

Al respecto, en el Instructivo se precisan los elementos objetivos con los que se constatará el cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados en la Ley General, para constituirse en partido político nacional.

El Instructivo aprobado indica cuáles registros deben considerarse no válidos:

- a) Aquellos cuya imagen no corresponda con el original de la Credencial para Votar, que emite el Instituto a favor de la persona que manifiesta su voluntad para afiliarse a través de la aplicación móvil.
- b) Aquellos cuya imagen de la Credencial para Votar únicamente esté al anverso o reverso.
- c) Aquellos cuyo anverso y reverso no correspondan a la misma credencial para votar.
- d) Aquellos cuyo anverso y reverso sean distintas credenciales.

---

b.1) Aplicación informática; y  
b.2) Régimen de excepción.

El número total de las y los afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como Partido Político, en ningún caso podrá ser inferior al porcentaje del Padrón Electoral Federal señalado en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 12 de la LGPP, el cual corresponde a 233,945 (doscientos treinta y tres mil novecientos cuarenta y cinco) afiliados, para el proceso de registro de partidos políticos 2019-2020.

<sup>20</sup> Numeral 49 del Instructivo

<sup>21</sup> Numeral 14 de Lineamientos.



- e) Aquellos cuya imagen de la credencial para votar corresponda a una fotocopia, ya sea en blanco y negro o color.
- f) Aquella cuya supuesta imagen de la credencial para votar no haya sido obtenida directamente del original, sin presencia física al momento de realizar la manifestación.
- g) Aquellos cuya imagen del original de la Credencial para votar sea ilegible: fotografía; clave de elector; firma; OCR, CIC, Código QR, Código de Barras.
- h) Aquellas cuya fotografía (presencial) no corresponda con la persona a la que pertenece la credencial para votar, según se advierta de la revisión de datos biométricos.
- i) Aquellos que no se encuentren respaldado por la firma, carece de validez un punto, línea, cruz, paloma, "X", y en general cualquier símbolo distinto al que tiene registrado en la credencial para votar, o se plasme un nombre distinto.

En la revisión que realice la Mesa de Control de los registros de afiliación que remitió en su oportunidad la Organización, de detectarse alguna irregularidad en éstos se clasificarán como no válidos o con inconsistencias.<sup>22</sup>

#### **6.5. Análisis del caso**

En el caso, las y los promoventes aducen que la "omisión o rechazo" de su afiliación a la Organización, vulnera sus derechos de asociación, afiliación y de audiencia, al no haber sido notificados de las razones para tal determinación.

Ahora bien, en el Instructivo se determinó que tomando en consideración que existen algunas comunidades en donde hay un impedimento material o tecnológico para recabar las afiliaciones a través de la aplicación móvil, era necesario establecer mecanismos que permitieran maximizar y equilibrar la participación de la ciudadanía que resida en municipios en los

---

<sup>22</sup> Numeral 10 de Lineamientos y 84 del Instructivo.

## **SUP-JDC-1904/2020 y acumulados**

que exista desventaja material para ejercer su derecho de asociación, sin menoscabo alguno, mediante la aplicación de un régimen de excepción.

En ese sentido, se acudió a mediciones objetivas, realizadas por instituciones del Estado mexicano para determinar aquellas zonas que deberán recibir un tratamiento especial. En tal contexto, se listaron doscientos ochenta y tres municipios con muy alto grado de marginación, el cual se les hizo llegar a las organizaciones en proceso de constitución de partido político, para que tuvieran certeza en qué municipios podrían recabar afiliaciones, de manera opcional, por el método definido en el régimen de excepción.

El régimen de excepción implica recabar la información concerniente a la manifestación formal de afiliación mediante manifestación física en las secciones localizadas en ciertos municipios.

Asimismo, se podrá optar por la recolección en papel en aquellas localidades en donde la autoridad competente declare situación de emergencia por desastres naturales que impida el funcionamiento correcto de la aplicación, únicamente durante el período en que se mantenga la emergencia.<sup>23</sup>

Con la precisión de que solo se podrían recolectar en papel, las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se encuentre en esos municipios, conforme al padrón electoral.<sup>24</sup>

De conformidad con los numerales 93 y 94 del Instructivo, con el fin de contener en una sola base de datos la información de la totalidad de las y los afiliados a las organizaciones -entre ellas las relativas al régimen de excepción-, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliadas y afiliados en el SIRPP, para lo cual se entrega a las representaciones de las organizaciones una clave de acceso y guía de acceso.

---

<sup>23</sup> Numeral 88 del Instructivo.

<sup>24</sup> Numeral 89 del Instructivo.



Adicional a lo anterior, debe destacarse los requisitos que deben reunir las manifestaciones formales de afiliación recabadas mediante el régimen en cuestión, los cuales están previstos en los numerales 91 y 92 de Instructivo.

91. Las manifestaciones deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 2 del Acuerdo por el que fue aprobado el presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:
- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;
  - b) En tamaño media carta;
  - c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;
  - d) Ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa;
  - e) Contener los siguientes datos del afiliado: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, alcaldía o municipio), entidad federativa, clave de elector, folio de la credencial para votar (OCR), firma autógrafa o huella digital del ciudadano;
  - f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político;
  - g) Contener, debajo de la firma de la o el ciudadano, la siguiente leyenda: "*Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020*";
  - h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país bajo el régimen de excepción; y
  - i) Contener el aviso de privacidad simplificado.
92. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como Partido Político, las manifestaciones formales de afiliación que carezcan de alguno de los datos descritos en los incisos a), e), f) y g) del numeral anterior del presente Instructivo. Tampoco se contabilizarán las manifestaciones que se entreguen en papel y que correspondan a ciudadanas y ciudadanos cuyo domicilio no se ubique en los municipios y localidades en los que no resulte aplicable el régimen de excepción.

Por su parte, el numeral 113, inciso c) del Instructivo, establece que la organización deberá presentar por escrito ante la Dirección Ejecutiva la solicitud de registro dentro del periodo comprendido del ocho de enero al veintiocho de febrero, **en días y horas hábiles**, acompañada, entre otra documentación, las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros recabados mediante el régimen de excepción. Las manifestaciones se entregarán en cajas selladas, numeradas con

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

respecto al total de cajas entregadas; ordenadas alfabéticamente y por entidad federativa, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios de los promoventes, puesto que no se actualiza una vulneración a su derecho de afiliación con motivo de la actuación de la autoridad administrativa nacional, toda vez que su registro a la Organización no puede ser contabilizado como válido, puesto que no se presentó ante esa autoridad su manifestación formal de afiliación física; requisito necesario en el régimen de excepción, conforme a la normativa aplicable, como se desarrolla a continuación.

En efecto, al rendir el informe circunstanciado, la Dirección Ejecutiva refiere que el cinco de mayo de dos mil diecinueve, ante la representante de la Organización<sup>25</sup> y personal del INE procedió a la apertura de dos cajas que contenían las manifestaciones formales de afiliación correspondientes al régimen de excepción y en la misma fecha, se revisaron *ad cautelam* veinte cajas más, presentadas de forma extemporánea (fuera del horario hábil) a reserva de su verificación.

Asimismo, la responsable indicó que el seis de marzo de dos mil diecinueve, la Organización solicitó usuario y contraseña para el acceso al SIRPP, los cuales fueron entregados el trece de marzo siguiente a la representación legal de la solicitante, en un sobre cerrado, en conjunto con la guía de uso para la operación del sistema, en el entendido de que el SIRPP sería utilizado para capturar los datos de los ciudadanos que pretendieran afiliarse al partido político en formación y que fueran recabados mediante el régimen de excepción.

Una vez revisadas las afiliaciones, se obtuvieron los resultados siguientes:

---

<sup>25</sup> Acompañada por los ciudadanos integrantes de dicha organización de nombres José Manuel Fonseca Sarabia, Erick Zafri Tapia, Mario Julián Ceras Martínez y Marco Antonio Olvera Saucedo.



## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

Capturados por la Organización	Capturados por la Dirección Ejecutiva	Registros sin manifestación formal de afiliación	Total de manifestaciones formales de afiliación
A	B	C	D (A+B-C)
126,858	5,681	<b>73,630</b>	58,909

Así, la responsable señala que la Organización recabó y capturó los datos de los **ciudadanos promoventes** en el SIRPP, como parte del régimen de excepción, sin embargo, luego de una búsqueda exhaustiva, se advirtió que la Organización **no presentó las manifestaciones de afiliación física que dieran sustento a lo capturado.**

A partir de lo anterior, la Dirección Ejecutiva consideró que los registros no podían ser contabilizados como válidos, porque debía atenderse preponderantemente a la manifestación formal de afiliación física, y no así al registro que la Organización capturó en el SIRPP dentro del régimen de excepción; en la medida que el sistema representó una herramienta informática en la cual se concentraba la base de datos de las personas afiliadas, con base en la captura de la propia interesada.

Así, la responsable anexó a su informe circunstanciado, un listado con nombre, estatus y el número de afiliación de referencia correspondiente a cada promovente, en el que se advierte que omitieron presentar su manifestación formal de afiliación física a través del régimen de excepción, en el plazo legal establecido.

Como se adelantó, en el procedimiento de recolección de afiliaciones bajo el régimen de excepción, se permitió a las organizaciones recabar en papel las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía cuyo domicilio se ubicara en municipios con determinado grado de marginación, hecho lo cual, la organización debía capturar los datos de afiliación en el SIRPP, con la clave de acceso y contraseña proporcionada por autoridad electoral.

En ese contexto, se advierte que los apoyos capturados en el SIRPP por la Organización bajo el régimen de excepción, requerían estar respaldados por la respectiva manifestación formal de afiliación física,

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

suscrita por la o el ciudadano interesado en formar parte de la misma, ya que representa la exteriorización de la voluntad en la forma y modalidad que establece la normativa aplicable de adherirse a la Organización.

De igual forma, el requisito en análisis atiende al deber de la autoridad electoral de verificar que efectivamente existieran esas expresiones formales de adhesión, con los requisitos previstos en los numerales 91 y 92 del Instructivo, para estimar como válidas las afiliaciones recabadas bajo el régimen de excepción.

Establecido lo anterior, es necesario definir el alcance del derecho de asociación política y el derecho de afiliación de la parte actora, para estar en aptitud de determinar si la actuación de la autoridad administrativa vulnera en alguna medida tales prerrogativas.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el derecho político-electoral de asociación es de base constitucional-convencional y de configuración legal, de forma que, **no tiene el carácter de absoluto, ilimitado e irrestricto**, sino que, posee ciertos alcances jurídicos que pueden ser configurados o limitados legalmente, en tanto que, se respete su núcleo esencial.<sup>26</sup>

De ahí que, el artículo primero, párrafo primero, de la Constitución General, establezca que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que se establece en el texto constitucional.

Asimismo, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma no pueden ser

---

<sup>26</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-702/2020, así como la tesis XIX/2019, "DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA RESTRICCIÓN DE MILITAR EN MÁS DE UN PARTIDO POLÍTICO ES CONSTITUCIONAL".



aplicadas sino conforme a leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Entre otras formas, el derecho de asociación en materia político-electoral se garantiza al permitir a que la ciudadanía conforme una organización para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, esto es, se trata de un derecho que se agota al garantizar la posibilidad de la ciudadanía forme ese ente, o bien, se adhiera a ella, para participar en la vida democrática del país.

En este sentido, no se advierte vulneración al derecho de asociación en materia política de la parte promovente, porque externaron su voluntad de pertenecer a la Organización, lo que implicó que en ese momento ejercieran con plena libertad esta prerrogativa.

En tanto que el hecho de que no se haya contabilizado su afiliación a la Organización no representó una vulneración al derecho de asociación, pues ello atendió a que únicamente se capturó la afiliación en el SIRPP, sin embargo, se omitió presentar la manifestación formal de afiliación física en la que constaran, entre otras, manifestaciones relevantes como:

- La fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, voluntaria e individual a la organización con intención de obtener el registro como partido político;
- Abajo de la firma de la o el ciudadano, la leyenda: *"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020"*.

Cabe señalar que, la propia autoridad electoral proporcionó a las organizaciones un formato para recabar la manifestación formal de afiliación, anexo al acuerdo INE/CG1478/2018, el cual se inserta enseguida:

**SUP-JDC-1904/2020 y acumulados**

[Emblema de la organización]	[Etiqueta que emite el sistema]
<b>[Nombre preliminar del partido político en formación]</b>	
<b><u>DATOS DEL AFILIADO:</u></b>	
_____ APELLIDO PATERNO	_____ APELLIDO MATERNO
_____ NOMBRE (S)	_____ FECHA DE AFILIACIÓN (día, mes, año) 201
<b>DOMICILIO:</b> _____	
_____ CALLE	_____ NO. EXT.
_____ ALCALDÍA O MUNICIPIO	_____ ENTIDAD
<b>CLAVE DE ELECTOR:</b> <input style="width: 100%; height: 15px;" type="text"/>	
<b>FOLIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR:</b> <input style="width: 100%; height: 15px;" type="text"/>	
Manifiesto mi voluntad de afiliarme de manera libre, e individual a [nombre preliminar del partido político en formación]	
<div style="border: 1px solid black; height: 30px; width: 100%; background-color: #e0e0e0;"></div> <b>FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL AFILIADO</b>	
<small>Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido político nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2019-2020. [Aviso de privacidad]</small>	

Lo anterior, porque a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica a favor de las propias organizaciones políticas y ciudadanía que se afilia a ellas, en el Instructivo se prevén una serie de mecanismos tendentes a garantizar, precisamente, la seguridad de su identidad y voluntad; esto es, que no es suplantada, alterada o forzada.

En consecuencia, el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos dispuso etapas precisas en las que las Organizaciones tuvieron oportunidad de captar afiliaciones y recabar los documentos que sustentaran su autenticidad, a efecto de que la autoridad estuviera en condiciones de verificar la validez de las afiliaciones conseguidas y posteriormente, determinar, ente otros requisitos, que las organizaciones cumplieran con el mínimo legal requerido de personas afiliadas.

De ahí que, la invalidez de la afiliación de las partes promoventes atendió a que no se observó el procedimiento previsto en la Ley de Partidos y el Instructivo, ya que resultaba insuficiente que la Organización solo registrara la afiliación en el SIRPP y no acompañara la manifestación formal de afiliación física, dado que, en términos del numeral 93 del



Instructivo, el referido sistema tenía la finalidad de construir una sola base de datos con la información de la totalidad de las y los afiliados a las organizaciones, sin que tuviera validez por sí sola.

De esa manera, fue apegado a derecho que la Dirección Ejecutiva calificara como inválidas las afiliaciones de las y los promoventes, pues razonar lo opuesto, implicaría inobservar los requisitos contenidos en la Ley de Partidos y en el Instrumento, así como los principios de certeza y seguridad jurídica, en perjuicio del resto de organizaciones que buscan su registro como partido político nacional.

Al respecto, es necesario observar el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución General, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todas las personas participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

En tal contexto, darle efectos a una expresión de voluntad fuera del marco normativo genera una clara vulneración al principio constitucional de certeza, al establecer, a partir de una decisión jurisdiccional, reglas diferenciadas para quienes participan en el procedimiento de constitución de partidos políticos nacionales, lo que también incide en distintos principios fundamentales como el de legalidad y equidad.

De manera que, las organizaciones, ciudadanía, autoridad electoral y toda persona interesada debe conocer de forma fehaciente y previa, el

## SUP-JDC-1904/2020 y acumulados

momento cuando deben recabar aquellas afiliaciones que serán consideradas para efectos de la constitución como partido político.

Además, debe tenerse presente que, dada la situación jurídica de la Organización, las y los promoventes no tienen el carácter de afiliadas o afiliados hasta que el ente en el que desean participar obtenga el registro como partido político.

Es decir, la calidad de afiliación en sentido jurídico estricto y su participación en la manifestación para afiliarse se encuentran sujetas a la condición de que la Organización a la que se adhirieron cumpla los requisitos correspondientes y obtenga su registro por parte de la autoridad administrativa electoral, lo que aún no acontece.

Por tanto, esa afiliación en sentido amplio no genera un derecho definitivo de pertenencia a la organización sino una expectativa que está condicionada a la revisión que haga la autoridad y, en caso de encontrar que no se cumple con algún requisito, se debe proceder como lo establece el Instructivo.

Por otra parte, **carece de razón** la parte actora cuando aduce que se violentó su derecho fundamental de audiencia y que la autoridad electoral omitió notificarle las razones por las que dejó sin efectos su afiliación.

Ello, porque de acuerdo con lo establecido por la Ley de Partidos y el Instructivo, la garantía de audiencia se concedió a través de la Organización, como una etapa en el procedimiento para constituir un partido político nacional, conforme con lo siguiente:

En efecto, mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/6663/2020 e INE/DEPPP/DE/DPPF/6695/2020,<sup>27</sup> de treinta y uno de julio y seis de agosto de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva notificó a la Organización la fecha en que se celebraría la reunión para ejercer su derecho de audiencia para la revisión de los registros, así como el número de

---

<sup>27</sup> Tales determinaciones fueron confirmadas por esta Sala Superior, el veinte de agosto, al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1678/2020.



afiliaciones preliminares, incluidas las capturadas bajo el régimen de expedición, y le precisó las hipótesis sobre las que se les concedería la garantía de audiencia.

Cabe referir que, en términos del numeral 97 del Instructivo, en todo momento la Organización tuvo acceso al Portal web y al SIRPP, en los cuales podían verificar los reportes que les mostraban el número de manifestaciones cargadas al sistema y los nombres de quienes las suscribieron, así como el estatus de cada una de ellas.

Con base en ello, la Organización contó con los elementos necesarios para conocer la situación de cada afiliación, incluidas aquellas levantadas en el régimen de excepción y, por ende, estuvo en posibilidad de comunicarlo a los ciudadanos cuya afiliación se declaró inválida y presentar ante la Dirección Ejecutiva la documentación o información que considerara pertinente para acreditar su validez, durante el desahogo de la garantía de audiencia.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que la manifestación de voluntad se debe llevar a cabo en la temporalidad y con las formalidades previstas en la ley y en los instrumentos normativos aprobados por la autoridad administrativa electoral nacional, si no se lleva a cabo de esa manera carece de validez.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en los juicios señalados en el apartado de improcedencia.

**TERCERO.** Se **desestiman** los agravios planteados por las y los actores y, en consecuencia, es infundada su pretensión.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

## **SUP-JDC-1904/2020 y acumulados**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia.